

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00705 00

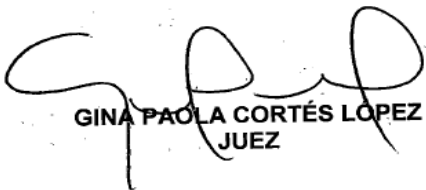
1. Dado que la parte actora allegó la documentación que acredita la notificación del heredero reconocido en la dirección física Calle 19 A No. 25-21 de esta ciudad conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., téngase notificado al señor ARNULFO RIVERA SALAZAR desde el 4 de octubre de 2022.
2. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida a la dirección física carrera 19 A No. 25-21 de esta ciudad.
3. Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Cardozo Cisneros como apoderado judicial de Arnulfo Rivera Salazar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría remítasele el link del expediente virtual a su correo electrónico oficinajuridicaintegral@gmail.com

4. Toda vez que en el escrito presentado en tiempo, el heredero Arnulfo Rivera Salazar objeta la inclusión de la partida se señala la hora de las **11 : 00 a.m.** del día **16 del mes de diciembre** de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 numeral 3 C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00514 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION PROFERIDO EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO EL SEÑOR JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, PARTE DEMANDADA.

AGENCIAS EN DERECHO (Archivos Virtuales 057 y 058)	\$2.700.000
CORREO DE NOTIFICACION (Fl. 32 Archivo Virtual 001)	\$ 14.445
CORREO DE NOTIFICACION (Fl. 39 Archivo Virtual 001)	\$ 14.445
VALOR TOTAL	\$2.728.890

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00514 00

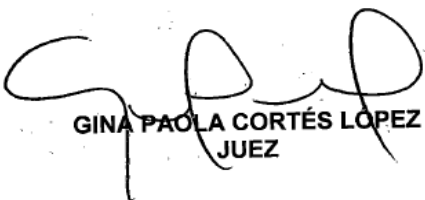
1. ALLEGUESE la actuación surtida ante el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Cali, quien mediante Auto de 7 de octubre de 2022, declaró “...desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de lo decidido en sentencia del 1 de septiembre de 2022...”.
2. estando en firme la decisión tomada en primera instancia por este Juzgado con Sentencia de 1° de septiembre de 2022 y estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
3. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandad JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.284.877 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante oficio No. 3344 de 18 de julio de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

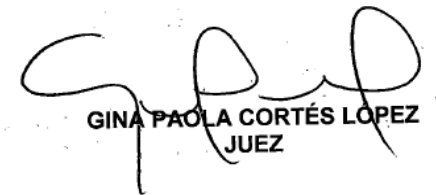
Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00899 00

1. Vencido el término de suspensión del proceso decretado con el Auto que antecede, lo procedente sería continuar con la actuación, más recibida una nueva solicitud de suspensión suscrita por las partes la cual cumple lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se DECRETA LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta el 15 de octubre de 2023.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01051 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Policía Nacional, que dice:

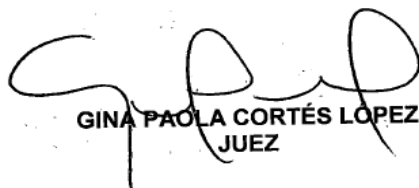
En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud tramitada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual requiere, información sobre la orden de inmovilización que presenta el vehículo de placas VFE29E, se informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, *"está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo"*.

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nacional y sus delegados.

Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas VFE29E, presenta orden de inmovilización vigente por parte del Juzgado veintitrés Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 76-001-4003-021-2019-01051-00, número de oficio 372 del Diez (10) de febrero de 2020, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor Subintendente JUAN PABLO FLOR ANTE administrador sistemas de información.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00103 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por MARÍA MARGARITA ZAPATA PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía No.66862498 contra NAZLY BONILLA GALINDEZ y JIMENA GALINDEZ HENAO identificadas con la cédula de ciudadanía No.67015362 y 29107191, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de las señoras Bonilla Galindez y Galindez Henao, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.1096, adosada en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” y liquidados desde el 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de septiembre de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 1º de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó de manera personal en las instalaciones del Despacho la señora Nazly Bonilla Galindez el 26 de abril de 2021 y la señora Jimena Galindez Henao el 17 de septiembre de 2021 tal como se indicó en el inciso 1º del Auto fechado el 21 de septiembre de 2022, con quien se perfeccionó el traslado de la demanda el 26 de septiembre de 2022; sin que dentro del término legal, ninguna de ellas hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

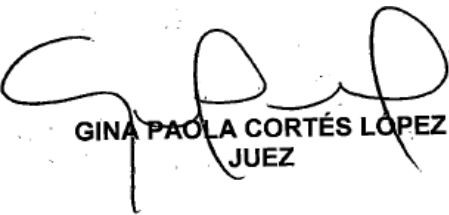
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$120.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°196 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Nov-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

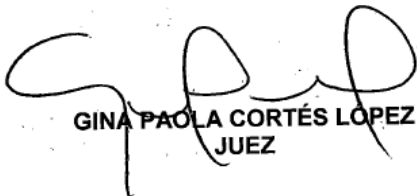
76001 4003 021 2021 00115 00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 24 de mayo de 2021 se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y toda vez que en el numeral TERCERO se ordenó la entrega del bien inmueble a la parte actora, sin conocerse los resultados del mismo.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho sobre la suerte del mismo, so pena de entender que el bien de marras ya fue entregado y en consecuencia, disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

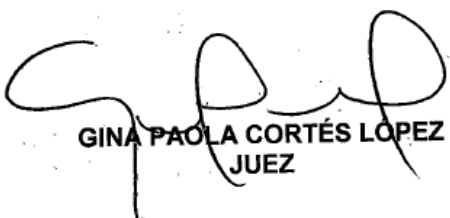
76001 4003 021 2021 00199 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación al correo electrónico giomian7@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase por notificado al demandado GEOVANNY MINA ANGULO desde el 21 de octubre de 2022.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el demandado para proponer excepciones (artículo 369 del C.G.P.), se continuará con el trámite de la actuación según correspondiente.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00213 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Policía Nacional, que dice:

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud tramitada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual requiere, información sobre la orden de inmovilización que presenta el vehículo de placas BXY02F, se informa lo siguiente:

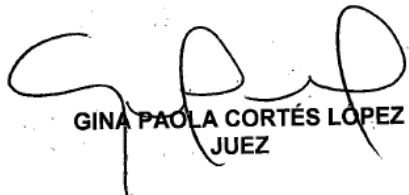
Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, *"está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo"*.

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nacional y sus delegados.

Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas BXY02F, presenta orden de inmovilización vigente por parte del Juzgado veintitrés Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 76001 4003 021 2021 00213 00, número de oficio 734 del treinta (30) de abril de 2021, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor Subintendente JUAN PABLO FLOR ANTE administrador sistemas de información.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

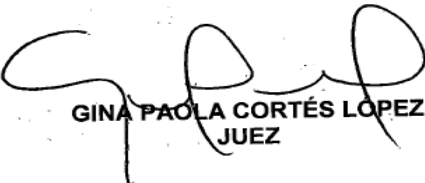
76001 4003 021 2021 00265 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA del Auto mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00343 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

“...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001302270200125390No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.”

b. Davivienda:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado; nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MARIA LISSETH GALVIS ORTIZ	31274967

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

c. Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARA ELIZABETH GALVIS ORTIZ 31274967	Cuenta Ahorros -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	0123	

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco de Bogotá.

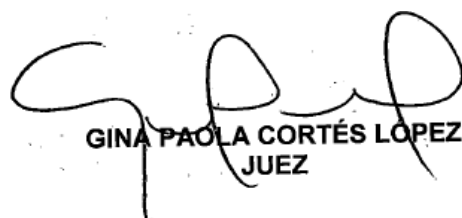
No obstante, de la respuesta emitida por el BBVA Colombia, se le aclara a la entidad bancaria que la medida registrada debe continuar, dado que, se cometió un error -por lapsus calami- en el oficio 1117 respecto del nombre de la demandada, siendo el correcto María Lisseth Galvis Ortiz y no María Elizabeth Galvis Ortiz, como se consignó. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARÍA LISSETH GALVIS ORTIZ del Auto mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00349 00

1. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra LUCERO GÓMEZ GALINDEZ y DERLY YOMARA CAICEDO CORTÁZAR identificadas con la cédula de ciudadanía No.1130628415 y 1107039204, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de las señoras Gómez Galindez y Caicedo Cortázar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$73.162.430) por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.8120100786, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 24 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 7 de julio de 2021 se admitió la demanda en contra de las demandadas y de ella fueron notificadas personalmente a los correos electrónicos luceg1986@hotmail.com y dycaicedo@gmail.com el 27 de julio de 2021.

Si bien la señora Caicedo Cortázar, presentó escrito manifestando situaciones de fuerza de mayor, con Auto de 5 de mayo de 2022 se le requirió para acreditar derecho de postulación en razón a la cuantía del trámite, indicándole la necesidad de actuar con abogado, so pena de no poder ser oída; no obstante, ninguna manifestación o actuación al respecto efectuó.

3. Con Auto de 13 de junio de 2022 se aceptó la reforma de la demanda, proveído que le fue notificado a las partes en el estado No. 102 de 14 de junio de 2022, sin que las demandadas presentaran oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no acredita derecho de postulación para ser oídas a pesar de los requerimientos librados para el efecto; se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.860.000.**

QUINTO. ACÉPTESE la subrogación parcial a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. por el valor de \$36.581.215, esto en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y el inciso 1° del artículo 1670 del Código Civil.

SEXTO. Téngase al abogado Jose Fernando Moreno Lara, como apoderado del FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE quien a su vez es representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°196 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 18-Nov-2022 La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

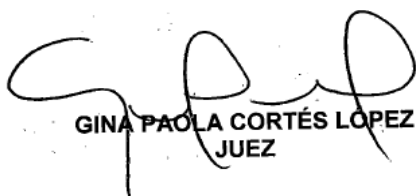
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00354 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 1598 de fecha 22 de agosto de 2022, que contiene la orden de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-699447 denunciado como propiedad del demandado JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA, notificado el 23 de agosto de 2022 a las 2:33 P.M., en las direcciones electrónicas: ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y jtorres@coemabogados.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00377 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS identificada con el NIT. 830.089.530-6 (endosataria en propiedad de BCSC S.A.) contra MARTHA LUCÍA PESCADOR VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.933.079.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Pescador Valencia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) El capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación:

Capital	Fecha Exigibilidad
\$308.003,91	3 de agosto de 2020
\$311.810,17	3 de septiembre de 2020
\$315.663,46	3 de octubre de 2020
\$319.564,37	3 de noviembre de 2020
\$323.513,49	3 de diciembre de 2020
\$327.511,41	3 de enero de 2021
\$331.558,74	3 de febrero de 2021
\$335.656,08	3 de marzo de 2021
\$339.804,05	3 de abril de 2021
\$344.003,29	3 de mayo de 2021
\$349.387,43	03 de junio de 2021

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas con anterioridad, hasta tanto se verifique el pago total de las mismas.

c) DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.304.829,79), por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré No.0399170985394, adosado en copia a la demanda.

d) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 4 de junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 6 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada Martha Lucía Pescador Valencia el 4 de agosto de 2021 tal como se indicó en el numeral 1º del Auto del 04 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.364.000.**

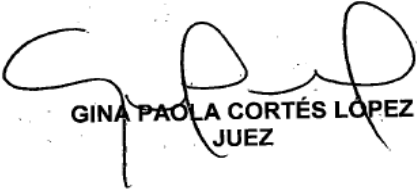
QUINTO. Estando registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-802032, ubicado en la Calle 34 # 10-102 apartamento 201 edificio “Bifamiliar Pescador” propiedad horizontal de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **18-Nov-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00431 00

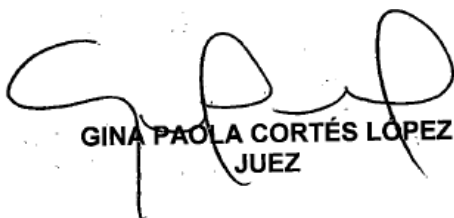
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de Bancamía S.A. y Banco Popular, donde informan que no tienen convenio o cuentas por embargar con la demandada.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LUCELLY LARGACHA ORTIZ del Auto mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00441 00

- 1. Acéptese la renuncia que hace la abogada María Elena Ramón Echavarría, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
- 2. Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.900571076-3 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal.
- 3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, que dice:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SANDRO ALBERTO GRUESO PATINO 16499113	Cuenta Ahorros -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	3105	

Por Secretaría remítase el archivo virtual 008 al apoderado de la parte demandante en su correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co

- 4. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado SANDRO ALBERTO GRUESO PATIÑO del Auto mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00449 00

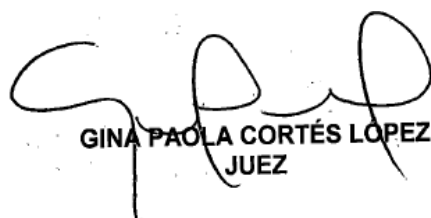
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, donde informa que no tiene convenio o cuentas por embargar con el demandado.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado SANTIAGO DE JESÚS LOTERO AGUDELO del Auto mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00451 00

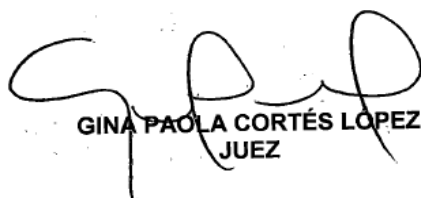
1. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-116585, donde conste la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 17 de agosto de 2021 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.1370 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto. Al igual que el correo electrónico del apoderado demandante juridico@bienestarinmobiliario.com

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00640 00

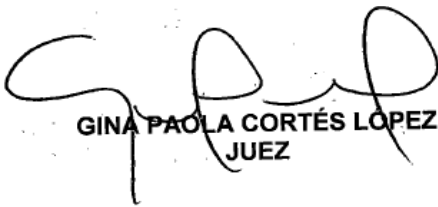
1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación de la demandada MARÍA JOVAANA RIVEROS MARULANDA, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

2. Póngase en conocimiento la respuesta que a la medida cautelar entregó el Banco AV VILLAS, informando que *"el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados.... El saldo actual de la(s)cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad ... Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial"*

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00664 00

1. AGRÉGUESE el correo allegado por el demandante, en el que solicita se tenga por notificado al demandado MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S en la dirección electrónica vista en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad, jplata.manantiales@gmail.com

2. A partir de lo anterior, **TÉNGASELE NOTIFICADO** al demandado MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S, desde el 01 de septiembre de 2022 bajo los postuladores del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal haya presentado oposición.

3. Integrado el contradictorio, y presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda por parte del demandado JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA en el que se proponen excepciones de mérito CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

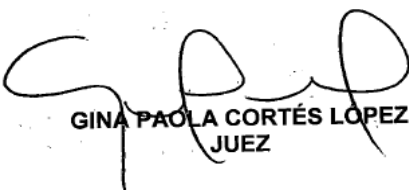
Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4. GLÓSESE al expediente, la constancia de devolución del Despacho Comisorio No. 024 del 17 de marzo de 2022; sin auxiliar, en atención que de acuerdo a lo informado por el comisionado Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, no fue posible realizar la diligencia de secuestro sobre establecimiento de comercio denominado MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S – AGENCIA CALI, debido que en el lugar objeto de la diligencia, se encuentra en funcionamiento otro establecimiento de comercio.

5. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00243 00

1. Mediante escrito que antecede, el abogado Juan Camilo Romero Burgos informa al Despacho que está actuando en cinco (5) procesos como curador – ad litem, para lo cual relaciona los procesos donde está interviniendo en la actualidad, es por ello que solicita se de aplicación a lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P, designando a otro.

De lo expuesto se aclara que el artículo precitado dice expresamente “...*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...*”.

Se le advierte al profesional del derecho que de la consulta de procesos de la rama judicial, se vislumbra que el proceso con radicado 2019-00216 que se adelantó en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, se encuentra terminado. Adicionalmente, deberá acreditar la designación en el proceso bajo radicado 2020-00728 tramitado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, puesto que no se denota la aceptación del cargo.

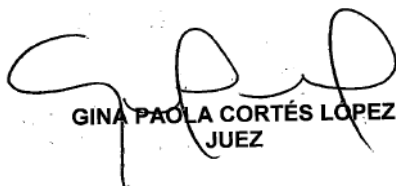
Así las cosas y como quiera que el requisito legal no se cumple en el presente asunto, no se accederá a lo solicitado por el litigante, por lo tanto, se le requiere para que cumpla con sus funciones como Curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO NACIANCENO SALAZAR SALAZAR Y JOSÉ GUSTAVO SALAZAR YEPES, ASÍ COMO LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ello teniendo en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones disciplinarias.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:

- a. **Unidad para las Víctimas:** “...a la fecha el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-537502, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV...”.
- b. **Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública:** “...La Unidad Administrativa Especial de Bienes y Servicios brinda respuesta a la solicitud (...) dicho inmueble no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejidal o bien de uso público propiedad de esta Distrito (...) Por su parte, la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, mediante oficio radicado 202241470400012224 del 29 de septiembre de 2022, informó (...) el predio objeto de estudio ubicado en la Calle 102B No 22B-5, Lote No. 9, Manzana L-1, Urbanización Compartir Decepaz, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-537502, se encuentra por fuera de los terrenos administrados por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat del Distrito de Santiago de Cali...”.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00290 00

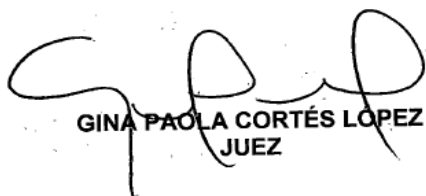
1. **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y la EPS SURAMERICANA S.A., que contiene la siguiente información de ubicación de los demandados:

- a) RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO
- Dirección: Carrera 1 D 2 No. 52 58, Cali – Valle
 - Correo electrónico: gloriahpc@hotmail.com
 - Celular: 3105008698
- b) NAYIVE SALAZAR MOLINA
- Dirección: Carrera 22 No. 1 – 53, Cali – Valle
 - Correo electrónico: nayivesalazar1977@gmail.com
 - Teléfono: 3764158

A partir de lo anterior procédase a la notificación de los demandados del proveído que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00544 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto la medida cautelar decretada en contra del demandado, que dice:

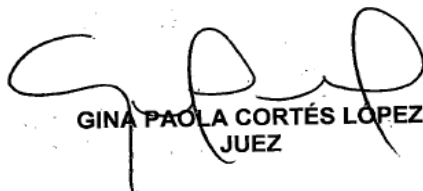
- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros - - 1194. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- **Banco Bbva** "...Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001304640200042027No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso..."
- **Banco Davivienda** "...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: OSWALDO SUAREZ JOYA (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."
- **Banco Scotiabank Colpatria** "...Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: SUAREZ JOYA. En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555de 2010..."

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación del demandado OSWALDO SUAREZ JOYA, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00551 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada la sociedad demandada el 26 de octubre de 2022, conforme al Acta de Notificación Personal suscrita ante la Secretaría de este Despacho, dentro de la oportunidad legal, interpone recurso de reposición en contra del Auto de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce la litigante que la demanda carece de requisitos formales y no existe título ejecutivo.

Refiere que la CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. mediante escrito de fecha treinta de junio de 2022, radicó en esta compañía la reclamación frente a la garantía de cumplimiento del contrato, la cual debe ir aparejada de los comprobantes que acrediten los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio. En su oportunidad la demandante allegó junto con el escrito lo siguiente:

“Contrato civil de obra a precios unitarios fijos living No. 017-2020;
Copia del cheque No. 003230 de fecha 4 de noviembre de 2020, del anticipo del 40% del valor por un valor de \$111.615.684;
Copia de los tres llamados de atención a la empresa MZ PROYECTOS S.A.S.”

Tales documentos, en sentir de la recurrente no acreditaban por sí solos ni la ocurrencia, ni el presunto siniestro que debiera ser indemnizado en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza No. 45-45-101089955, considerando que aducen, la Constructora Habitek S.A.S. debe probar:

- i) el incumplimiento del contrato garantizado (ocurrencia del siniestro)
- ii) la afectación económica derivada de dicho incumplimiento (valor de la pérdida).

La Póliza de la referencia contiene el amparo de pago anticipado, con una vigencia comprendida entre el 30-10-2020 al 30-08-2021, con una suma asegurada de \$111.615.684,40. El alcance del amparo de Pago Anticipado se encuentra previsto en el Condicionado General del Contrato de seguro de la siguiente manera:

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO Este amparo cubre al asegurado por los perjuicios derivados por el no reintegro a éste, por parte del tomador/garantizado, del dinero entregado a título de pago anticipado, no ejecutado en el desarrollo del objeto contractual el presente amparo no cubre pagos anticipados que hayan sido entregados en efectivo o por medios diferentes al cheque o a transferencias bancarias electrónicas de dinero”

Por lo tanto, se debió comprobar la entrega real y efectiva del pago anticipado pactado en el contrato. Asimismo, se debe complementar la información de la ocurrencia del siniestro a través de, por ejemplo, informes, actas, soportes de cortes de obra, valoraciones técnicas o demás documentación que acrediten exactamente cuánto se usó del dinero entregado en ejecución del contrato.

Del mismo modo, es importante que se informe el estado financiero del contrato, ya que es necesario conocer si se cumplió con la forma de pago y cuánto dinero fue

desembolsado al contratista con el fin de establecer a cuánto podría llegar a ascender el valor del presunto perjuicio, aclarando que el valor de una posible indemnización será calculado con base en los perjuicios debidamente acreditados hasta concurrencia del límite del valor asegurado.

Por las falencias enunciadas considera que la reclamación no se encuentra formalizada, y por ello no se pueden contabilizar los términos otorgados por el Código de Comercio a la aseguradora para dar respuesta al reclamante.

Agregan que a la fecha no se ha cumplido con las aclaraciones requeridas en su momento al contratante para poder hacer efectiva la póliza No. 45-45-101089955, pues Seguros del Estado S.A., no guardó silencio, por el contrario, en una comunicación se indicó al representante legal de la Constructora que para afectar el amparo de anticipo se debe acreditar el mal uso o apropiación indebida de los dineros entregados en dicha calidad para la ejecución del contrato, lo cual no se puede inferir de los documentos presentados con la reclamación, teniendo como consecuencia la imposibilidad de continuar con el análisis pertinente del supuesto siniestro.

De este modo, manifiestan no existe título ejecutivo, en la medida que carece de uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., esto es la exigibilidad contra la aseguradora, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 1053 numeral 3 del Código de Comercio como norma especial, pues la aseguradora contestó al ejecutante su reclamación y por ello debe negarse el mandamiento de pago contra esta compañía.

Agrega que, en el caso en que la respuesta se encuentre extemporánea, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha reconocido (sentencia de 31 de Julio de 2012, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz, Expediente No. 11001-02-03-000-2012-01542-00), que las normas atinentes al tema no prevén término alguno para dar respuesta, no consagran un término preclusivo para plantear la objeción. El artículo 1053 del C. de Co., sólo determina desde cuándo quedará dotada de ejecutividad la póliza, regulando correctamente aquel evento en que ésta sirve para reclamar el pago coercitivo del monto del seguro, pero sin hacer referencia de forma alguna, a una oportunidad que, una vez transcurrida, cierre toda posibilidad al profesional de los seguros para plantear o aclarar válidamente los términos de la objeción, siempre y cuando, claro está, todavía no se haya hecho uso de la acción ejecutiva.

Concluye aseverando que no puede darse el mérito ejecutivo de la póliza que nos ocupa por el simple hecho de no haber sido objetada la reclamación, teniendo en cuenta que previo a definirse la continuidad del trámite indemnizatorio, al no encontrar probada la ocurrencia y la cuantía del perjuicio que se pretendió fuera indemnizado, se requirió la complementación de la información aportada con la finalidad de culminar el estudio y definición del caso, así, la reclamación tampoco se puede tomar como formalizada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1077 del Código de Comercio, teniendo esto como consecuencia la imposibilidad de iniciar el cómputo del término para dar respuesta.

TRASLADO DEL RECURSO

No habiéndose aportado constancia de haber entregado efectivamente el recurso de reposición al demandante en su correo electrónico juridico@habitek.co, por no aportar el acuse de recibo o se haya podido constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio, se hizo necesario efectuar el traslado por Secretaría, el cual se surtió según lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el Traslado Virtual No. 061 de 9 de noviembre de 2022.

En la oportunidad legal, el apoderado demandante en su defensa refiere que no le asiste razón la abogada de la entidad demandada ya que con la solicitud radicada

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

el 1° de julio de 2022 se aportaron todas las pruebas de la ocurrencia del siniestro, el cual es la no ejecución de las obras contradas, la nueva contratación que debió realizarse y el daño ocasionado a nivel financiero en la entrega de recursos de anticipo por valor de \$111.615.684, dinero que salió de la entidad demandante desde el 4 de noviembre de 2020 y que hasta la fecha no ha sido devuelto, ni por el contratista, ni por la aseguradora.

La apoderada confunde las fechas de las solicitudes, ya que la supuesta respuesta entregada a la CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S., para subsanar la reclamación tiene fecha del día 8 septiembre de 2021, más de un año antes a la reclamación realizada, la cual data del día 1 de julio de 2022; La apoderada no aporta ninguna respuesta posterior al 1 de julio de 2022 porque no existe respuesta por parte de SEGUROS DEL ESTADOS S.A. Lo anterior, es evidencia de la omisión a la solicitud de fecha 1 de julio de 2022 en la cual se pide la ejecución del contrato de seguros en la presente demanda, cumpliendo así lo establecido por el artículo 1053 numeral 3 del Código de Comercio.

Si existiese una reclamación incompleta, Seguros del Estado S.A. dentro de la oportunidad legal no requirió para subsanar dicha reclamación, por el contrario guardó silencio, estableciendo la exigibilidad de la obligación a partir del día siguiente al vencimiento del plazo estipulado en el artículo 1053 numeral 3 del Código de Comercio.

En este caso, aduce el demandante, el título ejecutivo base del presente proceso es claro, expreso y exigible, por lo anterior solicita, continuar con la presente ejecución.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Para resolver sobre la cuestión que se plantea por el recurrente debe necesariamente tenerse en cuenta el contenido de los artículos 422 del C.G.P. y 1053 del C de Co.

El primero de los indicados, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*...

Para el caso concreto no encontramos frente a un documento que expresamente le señala la ley, presta mérito ejecutivo, sólo en algunos casos, veamos:

El artículo 1053 del C. de Co., señala: *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:,,,”*

De los diferentes escenarios nos centraremos en el tercero, por ser el alegado en la demanda: 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.* (Téngase en cuenta que las expresiones tachadas fueron expresamente derogadas por el literal c del artículo 626 del C.G.P.)

De la norma en cita, se extracta sin dificultad que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación por parte del asegurado o beneficiario, y esta reclamación es tal si acredita la existencia y cuantía del siniestro.

De este modo, la reclamación, las pruebas del siniestro y su cuantía (Art. 1077 del C. de Co), se vuelven vitales, pues con ella se acredita el primer elemento del artículo 1053 del C de Co., el siguiente, es la ausencia de objeción, dentro del mes siguiente a la radicación de la reclamación en debida forma.

Y es que lo aquí resaltado no es de poca monta, las pruebas adjuntas a la reclamación tienen una función importante, esto es, aclarar el derecho, permitir que de ellas se deduzca la realización efectiva del siniestro, del riesgo amparado en el caso concreto. A partir de esta documentación, debe ser claro el real derecho a recibir indemnización por parte del demandante quien debe suministrar los elementos del siniestro y su cuantía, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, lo que fundamenta el reclamo es precisamente *“la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado, y sin el cual no surge la obligación del asegurador.”* (Sala de Casación Civil Sentencia de 28 de junio de 1993. M.P. Nicolas Bechara Simancas), pues continúa la Sentencia puntualizando, que *“ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones.”*

En esta oportunidad, con la demanda se aporta la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 45-45-101089955 de Seguros del Estado, en el que actúa como tomador MZC PROYECTOS S.A.S. y asegurado CONSTRUCTORA HABITEK S.A..

El objeto del seguro fue garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato civil de obra a precios unitarios fijos living No. 017-2020 referente a suministro e instalación de cielo en panel yeso para 80 apartamentos y zonas sociales. (con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS febrero 2013).

Considera el demandante, según narra en su demanda que luego de pagar el anticipo MZC PROYECTOS S.A.S. los cronogramas no se cumplieron, las obras contratadas no se realizaron y debió efectuar un nuevo contrato con otra empresa para el mismo efecto.

Que en vista del seguro, presentó reclamación ante la aseguradora, el 30 de junio de 2022, quien la recibió el 1 de julio de este mismo año, solicitando les retornen el valor de \$111.615.684 por concepto de valor asegurado y aporta estos documentos:

- Contrato civil de obra a precios unitarios fijos living No. 017-2020
- Copia de la póliza No. 45-45101089955 expedida por seguros del estado.
- Copia del cheque del anticipo del 40% del valor por un valor de \$ 111.615.684 tal como consta en el comprobante de egreso del cheque número 003230 de fecha 04 de noviembre de 2020, girado contra la cuenta corriente de Bancolombia No. 06060004875 a nombre de MZ PROYECTOS SAS.
- Copia de los tres llamados de atención a la empresa MZ PROYECTOS SAS.
- Fotocopia de cc de representante legal constructora habitek
- Copia de cámara y comercio de constructora habitek sas.

Constatado ello, frente a lo dispuesto por el artículo 1053 del C. de Co., para dotar de mérito ejecutivo a la póliza, se debe hacer entrega al asegurador de una reclamación acompañada de los comprobantes que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 1077 del C, de Co., estos son, los indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, aspectos que corresponde demostrar al asegurado.

De este modo, es necesario precisar cuál era el amparo cobrado, de la reclamación presentada por el asegurado se encuentra que lo pedido corresponde a:

PRETENSIONES

De conformidad con lo manifestado en el capítulo anterior y sin que se desconozca en ningún momento la normatividad legal aplicable, sírvase señores librar los siguientes pagos por las siguientes sumas de dinero así:

1. La suma de \$111.615.684, por concepto de valor asegurado en su momento de la expedición de la pólizas No. 45451010899555

Constatada tal reclamación con la póliza, el único amparo por ese valor es el correspondiente al pago anticipado (no anticipo), y de este, en el clausulado general de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de particulares, en amparos 1.3. se precisa:

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL NO REINTEGRO A ÉSTE, POR PARTE DEL TOMADOR/GARANTIZADO, DEL DINERO ENTREGADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, NO EJECUTADO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE PAGOS ANTICIPADOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

Y no cabe duda, que los dineros reclamados corresponden a este concepto y no a anticipo, ya que la cláusula CUARTA literal a) del Contrato Civil de Obra a precios Unitarios Fijos Living No. 017-2020, así expresamente lo denomina e indica que la suma “para todos los efectos...se entenderá como un pago anticipado del presente contrato...”

De esta manera el siniestro se configura cuando el tomador no reintegre al asegurado el dinero entregado, no ejecutado en el desarrollo del objeto contractual, dineros que deben haber sido entregados mediante cheque o transferencia bancaria.

Así el asegurado para cumplir con el artículo 1077 del C. de Co., debía acreditar el siniestro, esto es, la no devolución de dineros entregados, no ejecutados en el desarrollo del contrato.

Para demostrar el siniestro se debe probar la entrega de dineros, y el *quantum* de ellos no ejecutado, y no devuelto.

Entendiendo que existe libertad probatoria, el asegurado aporta comprobante de entrega del cheque 003230 girado a nombre de tomador el 4 de noviembre de 2020 por valor de \$111.615.684.

Sobre el valor no ejecutado, pues se deduce que se trata de todo lo entregado, pues la petición se hace por la totalidad del amparo de la póliza esto es, \$111.615.684 respecto del siniestro pago anticipado. Para soportar ello aporta llamados de atención y su respuesta.

No obstante, en este aspecto se detecta una inconsistencia que afecta la acreditación del siniestro y su cuantía, pues a pesar que se pide la devolución de la totalidad de la suma entregada, su propio escrito de reclamación indica que los dineros teñían como finalidad que el contratista comprara los materiales necesarios, pero al parecer así no lo hizo y con ello “...el suministro en obra de los mismos, no fuera constante, afectando los rendimientos y cronogramas de las actividades del proyecto living aparta estudios”

Es decir que de su manifestación se deduce que del valor entregado al menos una parte se invirtió en materiales, pues el asegurado refiere que la obra se retrasó no que no se adelantó.

Pero además en el documento fechado 21 de julio de 2021, anexo a la demanda el contratista MZC Proyectos S.A.S. refiere que la obra se ha ejecutado y resalta que:

Así mismo y con relación al llamado de atención que nos hacen por la ausencia de personal nuestro en Obra durante el periodo comprendido entre el 10 de Julio y el 19 de Julio de 2021, tal como se manifestó en el Comité de Obra del 10 de Julio de 2021 por parte de La Arquitecta Residente Sandra Calambas, no se contaba con pista para continuar adelantando nuestra labor de manera progresiva y continua, teniendo en cuenta la secuencia constructiva para este tipo de proyectos, la misma que se ha seguido en todos aquellos que hemos ejecutado para Constructora Habitek desde el año 2012.

A la fecha del mencionado comité, por parte nuestra ya se había instalado, hasta donde el avance de la obra lo permitió, la estructura para el cielo raso en todos los apartamentos que en ese momento contaban con el relleno en los muros de mampostería a saber:

- SEGUNDO PISO: 5 APARTAMENTOS ESTRUCTURADOS
- TERCER PISO: 6 APARTAMENTOS ESTRUCTURADOS
- CUARTO PISO: 4 APARTAMENTOS ESTRUCTURADOS
- QUINTO PISO: 4 APARTAMENTOS ESTRUCTURADOS

Lo anterior evidencia que las obras iniciaron, se adelantaron y que los dineros entregados como pago anticipado fueron invertidos, por lo que le correspondía al asegurado acreditar el dinero solicitado no ejecutado, pues ello se repite es lo que configura el siniestro y la cuantía de la pérdida.

Volviendo a lo referido líneas arriba, hace parte del aspecto formal del reclamo su acreditación y en este caso la documentación que debe acreditar el siniestro y su cuantía controvierte el mismo reclamo, pues mientras en este se aduce que la cuantía es de \$111.615.684 por no haberse ejecutado el contrato, los documentos anexos llevan a conclusiones diferentes, que dejan sin prueba al reclamo. Pruebas que corren a cargo del asegurado por expresa consagración legal y que son necesarias para poder hablar de una reclamación en debida forma, necesaria para el cómputo del término para objetar, ineludible a su vez para configurar el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co.

De este modo, no habiéndose cumplido con lo establecido en el artículo 1077 del C. de Co., en el documento indicado como reclamación, le asiste razón al demandado en que, no es posible contabilizar el término establecido en el numeral 3 del artículo 1053 del estatuto comercial.

Finalmente, ante la manifestación de la aseguradora relativa a que si objeto la reclamación formulada por el demandante, este Despacho le invita a que adecue sus actuar a la lealtad, honradez, buena fe y prudencia, pues no está a la altura profesional pretender llevar al error, alterando la secuencia de los hechos para hacerlos decir, lo que en realidad no dicen.

Refiere el recurrente que mediante el correo electrónico enviado al asegurado el 8 de septiembre de 2021, del que sostuvo expresamente: *“De esta manera y conforme a la contestación emitida al ejecutante, a la reclamación hecha por el asegurado, la cual es aportada con el presente recurso”* refiriendo incluso jurisprudencia nacional para soportar la posibilidad de que la objeción pudiera presentarse por fuera del mes consagrado en la ley; expuso las razones por las cuales no encontraba a esa fecha acreditado el siniestro, era prueba de haberse pronunciado sobre el reclamo formulado por el demandante, no obstante el documento referido claramente no corresponde, ni cita la reclamación formulada ante el asegurador, efectivamente recibida el 1 de julio de 2022 con radicado interno 22E0001870F145 que adjunta 41 folios, pues el correo electrónico aportado hace expresa alusión a ser respuesta a la reclamación del 3 de agosto de 2021 con 11 folios adjuntos.

Recapitulando lo expuesto, y ya que se ha demostrado que la reclamación no cumplió con las formalidades necesarias para que en las condiciones del numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co., la póliza de seguros por sí sola, preste mérito ejecutivo, se debe reconocer un defecto por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, que da lugar a revocar el mandamiento de pago formulado, máxime cuando la falencia detectada no permite se tenga por cumplido el término para objetar dispuesto para la aseguradora, el cual concurre a partir de la radicación competente de la reclamación, lo cual como ya quedó expuesto, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el Auto de 26 de septiembre de 2022, por ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, al no acreditarse el cumplimiento pleno de los requisitos establecidos para que en las condiciones del numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co., la póliza de seguros por sí sola, preste mérito ejecutivo, según se expuso ampliamente en precedencia.

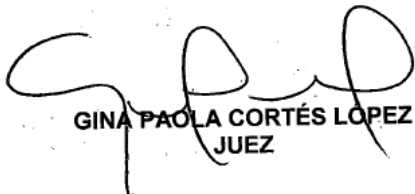
SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de títulos judiciales al demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se condena al ejecutante al pago de los perjuicios que haya causado al demandado, con ocasión de las medidas cautelares decretadas y el proceso, o anterior siempre que sean demostradas.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutante. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.701.000.

QUINTO. RECONOZCASE personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **196** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00551 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, así:

a. GNB Sudameris:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo y retención de las sumas de dinero, de los cuales es titular SEGUROS DEL ESTADO SA NIT 860.009.578-6 para informarle que hemos registrado la medida de embargo de LAS CUENTAS DE AHORROS NO. 90060027420, 90060027410 y 4782744, por la suma de \$167.423.526

De la misma manera informamos que a la fecha en las cuentas a nombre del demandado no existen recursos, y existen embargos anteriores quedando el Banco atento a congelar los dineros para dar cumplimiento al límite de la medida indicado en su oficio una vez exista disponibilidad.

b. Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 27-09-2022, recibido el día 28-09-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
SEGUROS DEL ESTADOS SA	860009578	8,

8: Los depósitos en CDT, los cuales se encuentra desmaterializados y son administrados por Deceval S.A., el Banco de Occidente S.A. procedió mediante comunicación escrita dirigida a Deceval S.A. a poner en conocimiento el oficio del asunto, solicitando proceder con el trámite correspondiente para el embargo.

c. BBVA:

El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$167.423.526,00), bajo la cuenta No. 0013 0627 0200051774 del titular SEGUROS DEL ESTADO SA identificado con NIT. 860009578-6.

Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA, no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo.

Al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada.

Adicionalmente la entidad Bancaria efectuo las averiguaciones pertinentes, donde pudimos evidenciar que el cliente SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenta vínculos con esta entidad financiera mediante un contrato de CDT'S, el cual se encuentra desmaterializado con DECEVAL a nombre de varios titulares, por tal motivo no es posible la afectación por parte del BBVA.

En virtud de lo expuesto, procederemos a remitir el oficio de la referencia directamente a DECEVAL, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

Por lo anterior, en caso de que sea otra su instrucción y/o resulte procedente aplicar la medida sobre ese tipo de recursos, amablemente agradecemos se remita directamente la petición al Depósito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL), como administrador de los recursos desmaterializados de este cliente.

d. Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 860.009.578-6	SEGUROS DEL ESTADO S A		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

e. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
SEGUROS DEL ESTADO S A	8600095786	76001400302120220055100

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

f. Alianza Fiduciaria:

En atención a su oficio del asunto, mediante el cual nos comunica que por auto proferido dentro del proceso de la referencia se ordenó: "el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. posea a cualquier título en las entidades bancarias y financieras (...)" al respecto nos permitimos informar que, la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, está vinculada con:

- El fondo común N° **10030020060-1**, en el cual hemos tomado atenta nota en los registros correspondientes y se ha aplicado el respectivo bloqueo; en el momento que la referida posea recursos a su favor, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
- El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO TRANSACTIVOS**, donde la referida sociedad ostenta relación, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.

Por otro lado, nos permitimos poner a su conocimiento que en anteriores ocasiones se han registrado las siguientes medidas cautelares:

- El día 25 de julio de 2019, fue radicado en nuestra entidad el oficio 01708 de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Quince Civil de Circuito, informó acerca del embargo y retención ordenado sobre "pagos y derechos de contenido económico de los que sea titular en negocios fiduciarios (...)" limitando la medida a la suma de \$303.749.263,00.
- El 30 de noviembre del 2021, fue radicado en nuestra entidad el auto del proceso N° 540014003009-2021-00609-00 de fecha de 07 de septiembre de 2021, mediante el cual el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, informó acerca del embargo sobre "los dineros que posea (...)" limitando la medida a la suma de \$ 60.000.000.

En consecuencia, en el momento que en desarrollo los referidos negocios, existan recursos que deban ser entregados a la demandada, los mismos serán puestos a disposición de los Juzgados mencionados con anterioridad y los restantes en cumplimiento de su orden de embargo.

g. Deceval:

De manera atenta y para los fines pertinentes, encontrándonos dentro del término legal para dar respuesta al oficio de la referencia, remitido a **deceval** por Banco de Occidente S.A., nos permitimos comunicarle que no resulta procedente la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo decretada, puesto que el oficio no hace referencia a valores, sino a dineros que posea la entidad Seguros Del Estado S.A Nit. 860.009.578-6 relacionado en el oficio de la referencia.

Le recordamos que el oficio que decreta una medida cautelar en **deceval** debe hacer referencia a valores o a títulos valores y no a dineros.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley 27 de 1990, en el decreto 2555 de 2010 y la ley 964 de 2005, entre otras normas, los depósitos centralizados de valores, son entidades de naturaleza jurídica que solo pueden adelantar las funciones que le son autorizadas legalmente y deben tener objeto exclusivo. En este contexto, los depósitos centralizados de valores, son facilitadores de medios electrónicos para la circulación de valores, actúan siempre como entidades de registro; permiten la expedición de valores a partir de anotación en cuenta por orden del emisor, la transferencia, gravamen y en general, el manejo de valores, a partir de órdenes precisas de los titulares de los valores depositados y en general de quienes, de acuerdo con la ley, se encuentran facultados para disponer de ellos.

Por lo tanto, solicitamos nos confirme si la medida cautelar decretada se extiende a otros valores y/o títulos valores de propiedad de la entidad relacionada.

Conforme al oficio de la referencia, remitido a **deceval** por el BBVA COLOMBIA S.A., nos permitimos informar que se procedió con la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo sobre:

Ciento sesenta y siete millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos veintiséis pesos (\$167,423,526) representados en un CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO CDT del emisor BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el ISIN COB13CD0NZK7, del cual es titular el inversionista SEGUROS DEL ESTADO S A, identificado en **Deceval** con NIT No. 860.009.578-6.

Así mismo, nos permitimos informar que, toda vez que los valores embargados son de renta fija, el monto del importe embargado, únicamente podrá ser consignado en la cuenta indicada, una vez cumplida la fecha de su vencimiento.

h. Banco de Bogotá_

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8600095786	SEGUROS DEL ESTADO SA	76001400302120220055100	CC 0000003210 \$167423526	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se adjunta copia de depósito judicial de acuerdo al límite señalado en el oficio.

i. Fiduagraria S.A.:

En atención al asunto citado en la referencia, de manera atenta se informa que Fiduagraria S.A. procedió a registrar en el Sistema de Información Fiduciario Integrado SIFI, (sistema que permite el registro de los embargos de la Fiduciaria y/o determina los vínculos que tienen los terceros con la misma), la medida de embargo ordenada por su Despacho en contra del tercero relacionado en el oficio No. 1850.

Lo indicado en precedencia con el fin de proceder a las retenciones ordenadas, en caso de que llegaren a existir en el futuro dineros a favor del demandado.

j. Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria:

Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria en atención al oficio de la referencia, por el cual nos comunica que se *"ordeno el embargo y retención de la suma de dinero que el demandado SEGURO DE ESTADO S.A posea a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora"*.

Al respecto nos permitimos informarles que se procedió tan pronto como recibimos su oficio a registrar la medida de embargo sobre las siguientes inversiones:

Demandado	Identificación	Observaciones
SEGUROS DEL ESTADO S.A	860009578	Se embarga Fiducuenta terminada ****0004.

De conformidad con lo anterior y en virtud de poder darle continuidad al proceso, le solicitamos que por medio un nuevo comunicado, nos envíen la ratificación de la medida cautelar, o de ser el caso el oficio de desembargo.

k. Bancolombia

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SEGUROS DEL ESTADO SA 860009578	Cuenta Ahorros - 8194	Se registra embargo

l. Alianza Fiduciaria:

En atención a su oficio del asunto, mediante el cual nos comunica que por auto proferido dentro del proceso de la referencia se ordenó: *"el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A posea a cualquier título en las entidades bancarias y financieras (...)"* al respecto nos permitimos informar que, la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

S.A., está vinculada con:

- El fondo comun N° 10030020060-1, en el cual hemos tomado atenta nota en los registros correspondientes y se ha aplicado el respectivo bloqueo; en el momento que la referida posea recursos a su favor, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
- El patrimonio autónomo FIDEICOMISO TRANSACTIVOS, donde la referida sociedad ostenta relación, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.

Por otro lado, nos permitimos poner a su conocimiento que en anteriores ocasiones se han registrado las siguientes medidas cautelares:

- El día 25 de julio de 2019, fue radicado en nuestra entidad el oficio 01708 de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Quince Civil de Circuito, informó acerca del embargo y retención ordenado sobre "pagos y derechos de contenido económico de los que sea titular en negocios fiduciarios (...)" limitando la medida a la suma de \$303.749.263,00.
- El 30 de noviembre del 2021, fue radicado en nuestra entidad los autos de los procesos N° 540014003009-2021-00609-00 de fecha de 07 de septiembre de 2021 y 540014003009-2021-00656-00, de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, informó acerca del embargo sobre "los dineros que posea (...)" limitando la medida a la suma de \$ 60.000.000.

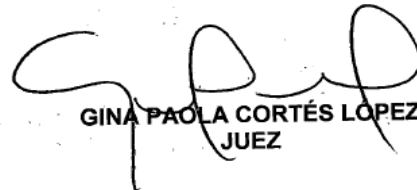
En consecuencia, como se mencionó en la primera respuesta, en el momento que en desarrollo los referidos negocios, existan recursos que deban ser entregados a la demandada, los mismos serán puestos a disposición de los Juzgados mencionados con anterioridad y los restantes en cumplimiento de su orden de embargo.

No obstante, nos disponemos poner a su conocimiento que, el BANCO DE OCCIDENTE, ha acatado su medida cautelar cumpliendo con el límite de \$167.423.526, según lo informado en los documentos remitidos, de los cuales allegamos copia, así las cosas, comedidamente solicitamos que nos indique si se procederá a levantar la medida cautelar comunicada a mi representada mediante oficio N° 1850 (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), atendiendo a que BANCO DE OCCIDENTE, cumplió con la orden dada por su Despacho de manera íntegra.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con la Fiduciaria Davivienda, Fiduciaria Servitrust GNB Sudameris, BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. y Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00554 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto la medida cautelar decretada en contra del demandado:

- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros - - 1570. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cuenta Ahorros - NOMINA – 3601. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cuenta Ahorros - - 1503. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

- **Banco de Bogotá** "...AH 0095734000 \$0El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
- **Banco Scotiabank Colpatría** "...nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: JEFERSON DAYAN DIAZ. En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010..."

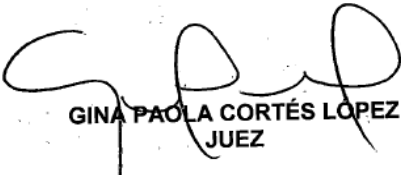
El demandado no tiene vinculo comercial con la entidad Banco Bbva, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco de Occidente.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación del demandado JEFERSON DAYAN DIAZ BETANCOURT, del Auto que libro mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 196 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00564 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado OSCAR FERNANDO RINCON SANCHEZ, identificado con la Tarjeta Profesional No. 103351 del C.S de la J., en favor del demandado DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S, en los términos y facultades del poder conferido.
2. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S, en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P., a partir del 19 de octubre de 2022.
3. El demandado DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S, presentó en tiempo contestación de la demanda presentando excepciones, el día 19 de octubre de 2022, misma fecha en que corrió el traslado legal de rigor a su contraparte; no obstante a efectos de pronunciarse sobre el cómputo del término, REQUIÉRASELE al apoderado demandado, aporte el acuse de recibo del correo electrónico en el buzón de destino o la constatación del acceso al mensaje por cualquier otro medio, tal como lo fija el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto se concede el termino de tres (3) días.
- De no cumplirse lo anterior, el traslado será surtido por Secretaría, en el momento procesal oportuno.
4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados:

- **Banco Bbva:** *“...ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ: le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación:*

1. 001309960200028742

La cual a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA...”

- **Banco Davivienda** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:*

NOMBRE	NIT
DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION SAS	8301420516
ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ	79987470
MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ	80207202

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”

- **Banco Scotiabank Colpatría:** “...Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S A S	8301420516	76001400302120220056400
ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ	79987470	76001400302120220056400

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad...”

- **Bancolombia** “...DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION SAS 830142051: Cuenta Corriente - - 8914: Procedimos a embargar la cuenta...”

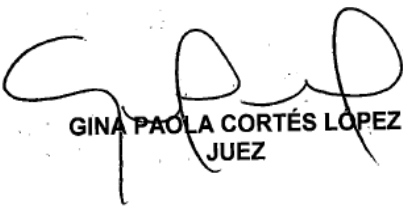
Los demandados no tienen vínculo comercial con: Banco CitiBank de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Falabella,

5. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación del demandado ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ y MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>196</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Nov-2022</u> La Secretaria, _____
